



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	02:30	AM		PM	X
-------	---	------	-------	----	--	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LUZ STELLA HIGUITA GIRÓN	Identificación	C.C 43.055.084
Demandado	AFP PORVENIR	Identificación	NIT 800.144.331-3
Demandado	COLPENSIONES	Identificación	NIT: 900.336.004-7
Demandado	COLFONDOS AFP	Identificación	NIT 8001494962

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			x
El despacho no advierte posibilidad alguna de llevar a cabo la etapa de conciliación judicial en el presente proceso, toda vez que se aportó certificación NO. 046332021 de La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES donde NO POROPONE FÓRMULA CONCILIATORIA, y además en virtud de la naturaleza de lo aquí pretendido, por ello, se procede a dar por fracasada la audiencia y cierra esta etapa.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	x
De la lectura atenta de las contestaciones de la demanda presentadas por la AFP PORVENIR, AFP COLFONDOS y COLPENSIONES, se observa que ninguna de las entidades en comento presenta excepciones previas, por lo que, se cierra la presente etapa.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear		Hay que sanear	x
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Como problema jurídico en el presente proceso, deberá absolver el despacho, en primer lugar, si ha de declararse ineficaz la afiliación realizada por la señora LUZ STELLA HIGUITA GIRÓN hacia el RAIS fechada del 14 de abril de 1994 hacia la AFP COLFONDOS S.A y del posterior traslado efectuado el 28 de febrero de 2002 hacia la AFP PORVENIR S.A, por la ausencia de información suficiente y de buen consejo. Como consecuencia de esto, en un segundo momento, debe resolver el juzgado si hay lugar a condenar a la AFP PORVENIR al traslado de todos los montos que conforman el saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada hacia Colpensiones, y si debe condenarse a Colpensiones a recibir dicha suma y verificar los aportes, teniendo a la demandante como afiliada, sin solución de continuidad. Además, en un tercer momento debe dirimir si es deber de COLPENSIONES reconocer la pensión de vejez a la demandante y pagar los respectivos intereses moratorios. Y está llamado el despacho a resolver si hay lugar a la condena a las demandadas en costas procesales y agencias en derecho.
Por último, debe resolver el despacho si hay lugar o no a declarar probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

HECHOS ADMITIDOS
• Que la señora LUZ STELLA HIGUITA GIRÓN, nació el 25 de mayo de 1963. • Que la señora LUZ STELLA HIGUITA GIRÓN fue afiliada al extinto Instituto de Seguros Sociales, e hizo aportes entre el 30 de marzo de 1982 al 23 de noviembre de 1989, para un total de 175 semanas. • Que la señora LUZ STELLA HIGUITA GIRÓN se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual el 14 de abril de 1994, primero hacia a COLFONDOS y el 28 de febrero de 2002 hacia PORVENIR, hasta la fecha. • Que la señora LUZ STELLA HIGUITA GIRÓN, tiene 1481 semanas cotizadas en toda su vida laboral. • Que PORVENIR SA mediante oficio del 27 marzo de 2020, le realizó proyección a la demandante en la cual le indicaba que su mesada pensional para la edad de los 57 años sería la garantía de pensión mínima y, al respecto de la asesoría para el traslado comunicó que esta se realizó de manera verbal y que al momento del cumplimiento de los 47 años la re-asesoría no era un deber para las AFP. • Que PORVENIR SA mediante comunicación del 18 de junio de 2020, indicó que no es era posible atender la solicitud de declarar la nulidad de la afiliación de la señora LUZ STELLA HIGUITA GIRÓN, toda vez que el traslado se realizó entre administradores y no de régimen. • Que mediante derecho de petición se solicitó a COLFONDOS SA el día 11 de junio de 2020, declarar nula y/o ineficaz la afiliación de la señora LUZ STELLA HIGUITA GIRÓN • Que el día 17 de junio de 2020, radicó ante Colpensiones reclamación administrativa en la cual LUZ STELLA HIGUITA GIRÓN solicitó tener como ineficaz y nula la afiliación al RAIS, y en consecuencia le fuese aceptado el traslado al RPM y posteriormente el reconocimiento de la pensión de vejez en éste régimen. • Que COLPENSIONES mediante comunicación del 18 de junio de 2020, informó que era imposible activar la afiliación a régimen de prima media con prestación definida de la señora LUZ STELLA HIGUITA GIRÓN, como tampoco recibir los aportes.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE
DE LA DEMANDA PRUEBAS DOCUMENTALES • Copia de la cédula del demandante. • Copia de los formularios de afiliación de Colfondos y Porvenir. • Historia válida para bono pensional. • Copia de la historia laboral de Porvenir S.A. del 27/03/2020. • Derecho de petición a Porvenir SA el 11/06/2020. • Respuestas de Porvenir SA del 27/03/2020 y 18/06/2020. • Derecho de Petición de Colfondos SA 11/06/2020 • Respuesta de Colfondos SA del 25/02/2020 • Reclamación Administrativa a COLPENSIONES del 17/06/2020. • Respuesta de COLPENSIONES del 18/06/2019. SOLICITUD ESPECIAL: Solicito señor Juez, que ordene a las demandadas que, en la contestación de la demanda, aporte los datos completos de nombre y dirección del asesor que llevó a cabo el traslado de mi mandante al fondo privado, para efectos de que rinda testimonio dentro de este proceso. (NO SE DECRETA...) INTERROGATORIO DE PARTE Solicito señor Juez, se cite a los representantes legales de las entidades demandadas a rendir interrogatorio de parte que formularé en la fecha y hora que su despacho designe para ello, en forma verbal o mediante escrito aportado previamente a su despacho. (NO SE DECRETA) DECLARACIÓN DE PARTE Solicito señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso, se decrete la declaración de la parte demandante. (SE DECRETA EN VIRTUD A QUE LA DEMANDANTE SERÁ INTERROGADA POR LOS APODERADOS DE LAS DEMANDADAS Y POR EL DESPACHO)
PRUEBAS - DEMANDADA PORVENIR
INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS DOCUMENTOS • Copia del certificado ASOFONDOS SIAFP. • Copia del formulario de vinculación suscrito por la parte actora con PORVENIR S.A el día 28 de febrero de 2002. • Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del "Comunicado de Prensa" de varios de los fondos privados, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se hizo la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003.

- Copia simple del "Comunicado de Prensa" antes referido.
- Copia del concepto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Rad. N. °2019152169-003-000 del 17 de enero del 2020.
- Copia respuesta del día 27 de marzo de 2020 emitida por mi representada a la solicitud relacionada con la afiliación de Pensión Obligatoria de la demandante.
- Copia respuesta del día 18 de junio de 2020 emitida a la solicitud relacionada con la nulidad de vinculación y traslado de la demandante.
- Copia del certificado de vinculación del día 12 de noviembre de 2020.
- Copia de la relación histórica de movimientos de la CAI del demandante, emitido por mi representada el día 12 de noviembre de 2020.
- Copia de las fotos la relación histórica laboral consolidada RAIS de la demandante, del día 12 de noviembre de 2020.
- Copia relación de aportes de la demandante emitida por mi representada el día 12 de noviembre de 2020.
- Copia de la historia laboral del bono pensional de la demandante emitida por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 12 de noviembre de 2020.
- Copia del bono pensional del demandante emitido por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 12 de noviembre de 2020.

PRUEBAS - DEMANDADA CONFONDOS

DECLARACIÓN DE PARTE DE LA DEMANDANTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. DOCUMENTAL:

- Formulario de afiliación.
- Historial de vinculación SIAFP.
- Estado de cuenta del demandante
- Comunicado del periódico de amplia circulación EL TIEMPO con fecha del 09 de enero de 2004, donde se encuentra la información para el traslado de régimen.

PRUEBAS - DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES

Expediente administrativo de la parte demandante e historia laboral en formato

INTERROGATORIO DE PARTE

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

- El despacho procede a decretar de forma oficiosa la simulación del cálculo actuarial de la demandante, realizada el día 18 de agosto de 2021, en la cual se observan los saldos y rendimientos de la CAI.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE	
Declarante	LUZ STELLA HIGUITA GIRÓN
Identificación	C.C 43.055.084

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS – DEMANDANTE
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.
ALEGATOS - DEMANDADA COLPENSIONES
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.
ALEGATOS - DEMANDADA PORVENIR
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.
ALEGATOS - DEMANDADA COLFONDOS
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE -Sentencia No.138 de 2019-
PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen pensional efectuado por la señora LUZ STELLA HIGUITA GIRÓN C.C 43.055.084 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por la COLFONDOS S.A y del posterior traslado que hubiese realizado hacia AFP PORVENIR. SEGUNDO: Se DECLARA que la señora LUZ STELLA HIGUITA GIRÓN C.C 43.055.084, se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES sin solución de continuidad. TERCERO: En consecuencia, se CONDENA a PORVENIR AFP, a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros con destino a COLPENSIONES A EXCEPCIÓN de las cuotas de administración y las sumas que hubiesen sido destinadas al pago de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte. Dineros que han de trasladarse en un término máximo de 30 días posteriores a la ejecutoria del presente proceso. CUARTO: Se CONDENA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a validar la afiliación de la demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral. QUINTO: Se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a la demandante, exclusivamente desde el momento en el cual se verifique la novedad de retiro al sistema, usando como reglas aplicables, las contenidas en la Ley 797 de 2003. SEXTO: Las excepciones propuestas por las demandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL Y LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se declaró de forma oficiosa y la de BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS propuestas por COLPENSIONES. SÉPTIMO: Se CONDENA en costas a PORVENIR AFP fijando el despacho como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA LEGAL, (\$1.817.052) equivalente a dos SMLMV en favor de la demandante; tal como se explicó en la parte motiva de la sentencia. Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones y por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión. OCTAVO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, remítase el expediente y el audio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE
Sin interposición de recursos.
RECURSOS - DEMANDADA COLPENSIONES
Interpone y sustenta el recurso de apelación.
RECURSOS - DEMANDADA PORVENIR
Interpone y sustenta el recurso de apelación.
RECURSOS - DEMANDADA COLFONDOS
Sin interposición de recursos.
DECISIÓN
Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que en el efecto suspensivo se surta el recurso de apelación formulado por la parte actora.

Lo anterior se notificó en estrados y se clausura la diligencia.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089a7fae0c8bb4f4dba193b6af55abb017d6f828174d3d6f46a6f0378bda659b**
Documento generado en 13/09/2021 05:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>